

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00437-00

1. Se agrega en autos el informe rendido por la secuestre (archivos 88 y 91). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
2. En atención al escrito que antecede (archivos 80 y 84) y a las previsiones del precepto 321 del C.G.P., el Despacho CONCEDE para ante el H. Tribunal del D.J. de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida dentro de este asunto. Efecto: **SUSPENSIVO**.

Para que se surta, remítase copia digital del expediente para ante el Superior.
Ofíciase

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00437-00

I. Frente a la solicitud de aclaración que deprecó el Dr. Hernando Romero Serrano (archivo 80), se deniega la misma, como quiera que se hizo especial referencia a que la orden de apremio librada dentro de la demanda acumulada (citación de acreedores) continuaba incólume. Igualmente, si bien no se realizó la condena de costas en forma separada, ello no puede interpretarse como ausencia de motivos o confusión, pues allí se estableció de forma precisa la condena en agencias en derecho.

II. En atención a la solicitud que antecede de la parte actora (archivo 86) y en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. ACLARAR la sentencia proferida y específicamente los numerales **primero** **segundo** de la parte resolutive de la misma, en el sentido de indicar que:

Primero.- DECLARAR probada parcialmente la excepción de mérito denominada “FALTA DE CAPACIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA COMPROMETER A SU REPRESENTADA” propuesta por la demandada Incolex Ltda. (hoy S.A.S.) dentro de la demanda entablada por Holanda Ramírez Escobar y María Adelina Escobar de Ramírez **y no como allí se indicó**.

Segundo.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido la providencia del 27 de enero de 2017¹, corregido en auto de 22 de mayo de la misma anualidad de la siguiente forma:

(i) En favor de María Adelina Escobar de Ramírez y a cargo de Incolex S.A.S., el capital de **\$294'750.000,00**, junto con los intereses moratorios calculados desde el 16 de mayo de 2016 y hasta la fecha en que se realice su pago, liquidados a la tasa de interés pactada en los pagarés sin que supera la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

¹ Folio 125 numeración física.

(ii) En favor de María Adelina Escobar de Ramírez y Holanda Ramírez Escobar, y a cargo de **Incolex S.A.S.**, el capital de \$308'000.000,00, junto con los intereses moratorios calculados desde el 30 de marzo de 2016 y hasta la fecha en que se realice su pago, liquidados a la tasa de interés pactada en los pagarés sin que supera la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(iii) Seguir adelante la ejecución en favor de María Adelina Escobar de Ramírez y Holanda Ramírez Escobar, y a cargo de **Juan Ricardo Castiblanco García** conforme de las obligaciones determinadas en el auto proferido en la providencia del 27 de enero de 2017², corregida en auto de 22 de mayo de la misma anualidad y **no como allí se indicó.**

En lo demás la precitada sentencia continuará incólume.

2. Notificar esta decisión por estado.

3. En firme, expídanse las copias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0171-00

I. Frente a la manifestación que hace el actor sobre los tiempos para calificar la demanda, debe ponérsele de presente que esta sede judicial se esfuerza por cumplir con los tiempos previstos por la Ley 472 de 1998; sin embargo, atendiendo el cúmulo de procesos, la complejidad de los mismos, y la revisión virtual han relentalizado el ritmo que nos caracterizaba y ha impedido cumplir en estricto, con aquellos. No obstante, se está dando prioridad a la calificación de demandas, dentro de la que se encuentra la presente.

II. Ahora bien, muy a pesar de que el demandante no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos del auto inadmisorio, flexibilizando su análisis, en tanto estamos en presencia de una acción popular, se ADMITE la Acción Popular instaurada por la VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA - VEEDUR- contra:

CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE SANTA MONICA II – P.H.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de esta demanda por el término legal de diez (10) días. HAGANSELE a la accionada las advertencias previstas en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CÍTESE a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 13 de la citada ley.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se ORDENA dar aviso a los miembros de la comunidad por un medio masivo de información, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ